

Estando reprimido el delito de homicidio con la pena de penitenciaría el Tribunal Correccional no puede reemplazar dicha pena con la de prisión sino a pedido del Ministerio Público de conformidad con lo preceptuado en el art. 19 del C.P.

D I C T A M E N F I S C A L

Señor:

El Tercer Tribunal Correccional del Cuzco, por sentencia de fs. 68, ha condenado a Elías Zaravia Huallanca, como autor del delito de homicidio en agravio de Dominga Ccama Ccacya, a la pena de seis años de prisión y, al pago de dos mil soles oro, en concepto de reparación civil, en favor de los herederos legales de la víctima. El sentenciado, ha interpuesto recurso de nulidad.

Lo actuado en la instrucción y en el juicio oral, ha permitido establecer que, en la mañana del día 17 de marzo de 1955, en circunstancias que el acusado Elías Zaravia Huallanca, se acercó a la casa de su ex-conviviente, Dominga Ccama Ccacya, en la ciudad de Yauri, comprensión de la provincia de Espinar, con el objeto de reclamarle algunos enseres y encontrándola recostada en su cama, le indicó el motivo de su visita, produciéndose entre ambos una acalorada discusión que dió ocasión a que el acusado Zaravia Huallanca, le propinara un violento puntapié en la región del estómago, que le fracturó dos costillas y le hizo estallar el hígado, provocándole una fortísima hemorragia interna, que determinó su fallecimiento inmediato, conforme es de verse del protocolo de autopsia de fs. 11, ratificado a fs. 11 vta. y de la partida de defunción de fs. 38. El acusado al rendir su instructiva a fs. 8 y al declarar en la audiencia, sin dejar de admitir su intervención en el hecho, materia del juzgamiento, ha pretendido atenuar su responsabilidad, manifestando que procedió en la forma que lo hizo, por haber sorpren-

dido a su conviviente, durmiendo en el mismo lecho con otro hombre, lo que no se ha probado en el curso del proceso, y al contrario, la prueba de cargo actuada, ha demostrado que el nombrado acusado, cometió el delito impulsado por la ira que le produjo el hecho de que la víctima se negara a reanudar sus relaciones convivenciales. La dirección del golpe y los órganos que comprometió así como su comportamiento, en los momentos siguientes al delito, demuestran la intención de causar la muerte de la víctima.

En tales condiciones y compartiendo los fundamentos de la sentencia recurrida, este Ministerio es de parecer que, el Correccional del Cuzco, ha procedido con acierto, dada la forma y circunstancias en que se produjo el hecho incriminado, al dictar la referida sentencia.

NO HAY NULIDAD, pues, en el fallo recurrido.

Lima, 18 de diciembre de 1957.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de enero de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el artículo ciento cincuenta del Código Penal reprime el delito de homicidio con la pena de penitenciaría como única sanción, y que el Tribunal Correccional no puede reemplazar dicha pena con la prisión sino a pedido del Ministerio Público, de conformidad con lo preceptuado en el artículo diecinueve del Código citado; solicitud que no aparece formulada por el Fiscal en el acto de la audiencia: declararon NULA la sentencia recurrida de fojas sesentiocho, su fecha dos de setiembre de mil novecientos cincuentisiete, expedida en la instrucción seguida contra Elías Zaravía Huallanca por delito de homicidio en agravio de Dominga Ccama Ccacya; mandaron que el Tercer

Tribunal Correccional del Cuzco proceda a nuevo juicio oral con arreglo a ley; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— TELLO VELEZ.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— EGUREN.— Se publicó conforme a Ley.— Walter Ortíz Acha.— Secretario.—

El Secretario de la Corte Suprema, que suscribe, certifica: que los fundamentos del voto del señor García Rada, además de la resolución Suprema, son los siguientes: que el señor Fiscal formula acusación por delito de lesiones y el Tribunal pasa a juicio oral por el mismo delito: que sin haber variado esta situación procesal, el Tribunal condena por homicidio, inculpación más grave que la anterior, y que no ha sido materia de la acusación fiscal ni de la defensa en el acto oral; que en estas condiciones, se ha incurrido en la causal de nulidad del inciso cuarto del artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales.— Walter Ortíz Acha.— Secretario.—

Expediente 906/57.— Procede del Cuzco.—